

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR -CESAR-****Valledupar -Cesar-, 29 de septiembre de 2026****ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA****Radicado No. 2026-00055****1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela interpuesta por **YERALDIN PAOLA HERNÁNDEZ BENITEZ** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, esta última en calidad de operadora del proceso de selección, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y participación, así como de los principios de buena fe, confianza legítima y mérito. De igual manera, corresponde decidir la medida provisional solicitada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos regulados por la ley.

Por su parte, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

Entre tanto, el artículo 1° del Decreto 799 de 2025, que modificó el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dispone, como regla administrativa de reparto, que las acciones de tutela dirigidas contra autoridades, organismos o entidades públicas del orden nacional serán repartidas a los jueces del circuito o con igual categoría. Tal disposición no constituye una regla autónoma de competencia, pero sí explica la asignación del asunto a un despacho de esta categoría.

En este caso, la acción se dirige contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, a quienes se atribuyen actuaciones relacionadas con el trámite electrónico de inscripción al concurso abierto de méritos de la primera entidad. La accionante promovió el amparo ante los jueces de Valledupar y la afectación alegada se proyecta sobre su posibilidad de participar en el proceso de selección. Además, el acta individual de reparto del 29

de septiembre de 2026 asignó el asunto a este Juzgado dentro del grupo de tutelas de primera instancia de los juzgados del circuito de Valledupar. Por consiguiente, el Juzgado cuenta con competencia para conocer y decidir la solicitud de amparo.

Finalmente, el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que en la solicitud de tutela se expresarán, con la mayor claridad posible, la acción u omisión que la motiva, los derechos que se consideran vulnerados o amenazados, el nombre de la autoridad o particular responsable, las circunstancias relevantes para decidir y el nombre y lugar de residencia de quien solicita la protección.

Examinada integralmente la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos mínimos previstos en la disposición citada. La accionante afirma que el 18 de septiembre de 2026 realizó la preinscripción bajo el registro No. 431220 para la Convocatoria No. 146-2026, efectuó a las 3:39 p. m. el pago de los derechos de participación y que, pese a ello, la plataforma no le permitió avanzar a la etapa de cargue de documentos ni culminar la inscripción antes del cierre previsto para las 4:00 p. m. En consecuencia, se dispondrá la admisión de la acción contra las entidades señaladas en el libelo.

Con el propósito de integrar debidamente el contradictorio y asegurar la intervención de quienes podrían resultar directamente interesados en los resultados del trámite, se vinculará a todas las personas inscritas en la Convocatoria No. 146-2026 del concurso “Mérito Construyendo Excelencia”. La eventual habilitación excepcional de la accionante para culminar su inscripción podría incidir en el universo de aspirantes que compiten dentro de esa convocatoria específica; por ello, la vinculación se circunscribe a ese grupo y no a la totalidad de participantes del concurso general.

Dado el número indeterminado de terceros con interés en el trámite y la naturaleza electrónica del proceso de selección, se ordenará a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que publiquen de manera inmediata el presente auto y una versión pública del escrito de tutela y sus anexos, previa supresión de los datos personales cuya divulgación no resulte necesaria, en sus portales institucionales y en el micrositio oficial del concurso, específicamente en el espacio correspondiente a la Convocatoria No. 146-2026, con el fin de poner la actuación en conocimiento de las personas vinculadas.

Asimismo, si disponen de las direcciones electrónicas registradas por los aspirantes inscritos en dicha convocatoria, deberán comunicarles la existencia de la presente acción de tutela y remitirles copia de esta providencia, a efectos de garantizar su conocimiento y eventual intervención en el trámite.

En la publicación y en la comunicación electrónica deberá indicarse que los interesados cuentan con el término de dos (2) días, contado a partir de la respectiva publicación o de la recepción de la comunicación, según corresponda, para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción y remitir los escritos y documentos que estimen pertinentes al correo institucional de

este Juzgado. Las entidades deberán allegar las constancias que acrediten tanto la publicación como las comunicaciones efectuadas.

2.1.- SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La parte accionante solicitó, con fundamento en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, que mientras se decide de fondo la acción se ordene a la Procuraduría General de la Nación y/o al operador de la plataforma: (i) conservar y preservar todos los registros electrónicos relacionados con su usuario, preinscripción, pago, intentos de acceso, navegación y cargue de documentos correspondientes al 18 de septiembre de 2026; (ii) verificar técnicamente los registros y logs del sistema entre las 3:28 p. m. y las 4:00 p. m. de esa fecha, para establecer lo ocurrido con su inscripción; y (iii) abstenerse de adoptar una decisión definitiva que haga imposible su eventual incorporación al concurso mientras se resuelve la acción constitucional.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el contexto de acciones de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Sobre los requisitos que deben satisfacerse para que proceda el decreto de una medida provisional en el marco de una acción de tutela, la Corte Constitucional los ha precisado y sintetizado de la siguiente manera:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.¹

En el asunto examinado, la documentación allegada permite advertir, para esta fase inicial y sin anticipar juicio sobre el fondo, que la accionante obtuvo confirmación de preinscripción con el registro No. 431220 para la Convocatoria No. 146-2026; que el comprobante aportado registra una transacción PSE aprobada el 18 de septiembre de 2026 a las 3:39:51 p. m., por valor de

¹ Corte Constitucional, Auto 259 de 2021. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

\$87.500; y que las capturas de pantalla posteriores muestran un mensaje de error asociado a la indisponibilidad del servicio de pagos eCollect cuando intentaba continuar con el procedimiento.

Esos elementos ofrecen una base objetiva suficiente para adoptar una medida estrictamente conservativa respecto de los registros electrónicos del trámite. La información técnica relativa a accesos, eventos del sistema, sincronización del pago, errores, trazabilidad del usuario y demás logs puede ser determinante para esclarecer si la imposibilidad de completar la inscripción obedeció a una falla de la plataforma, a un desfase en la confirmación del pago o a una circunstancia distinta. Su preservación durante el breve trámite constitucional no altera las reglas del concurso, no incorpora a la accionante como participante ni modifica la situación jurídica de los demás aspirantes, y evita el riesgo de pérdida, sobrescritura o depuración de información digital potencialmente relevante.

En cambio, la solicitud encaminada a “*verificar técnicamente*” esos registros no exige, en sentido estricto, una medida provisional de protección, pues puede satisfacerse mediante el recaudo probatorio propio del trámite. Por ello, se requerirá a las entidades accionadas para que, al rendir su informe, aporten la trazabilidad técnica disponible respecto del registro No. 431220 durante el período comprendido entre las 3:28 p. m. y las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026, incluyendo los eventos de preinscripción, pago, confirmación o sincronización de la transacción, intentos de avance, mensajes de error y cualquier reporte general de indisponibilidad del sistema o del servicio de pagos que coincida temporalmente con lo afirmado en la demanda.

Tampoco se advierte, por ahora, fundamento suficiente para ordenar a las accionadas que se abstengan genéricamente de adoptar cualquier decisión que pueda hacer imposible la eventual incorporación de la accionante. La petición se formula en términos indeterminados y no individualiza una actuación concreta de ejecución inminente que deba ser suspendida antes de la sentencia. Además, una orden de esa amplitud podría interferir innecesariamente con el desarrollo general del concurso y con la situación de terceros, cuando la conservación de la evidencia técnica permite mantener incólume la posibilidad de adoptar en el fallo, si hubiere lugar, las medidas necesarias para restablecer los derechos que llegaren a encontrarse vulnerados.

En consecuencia, la medida provisional se concederá únicamente para disponer la conservación inmediata de los registros técnicos y electrónicos relacionados con la inscripción de la accionante, y se negará en los demás aspectos solicitados, sin que ello comporte pronunciamiento alguno sobre la procedencia final del amparo.

Adicionalmente, las entidades accionadas deberán indicar si la administración, almacenamiento o custodia de alguno de esos registros corresponde a un tercero proveedor de servicios tecnológicos o financieros. De ser así, deberán adoptar de inmediato las gestiones necesarias para asegurar su preservación e informar al Juzgado la identificación y datos de contacto del respectivo proveedor, con el fin de valorar, si fuere necesario, su posterior vinculación al trámite.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR -CESAR-**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **YERALDIN PAOLA HERNÁNDEZ BENITEZ** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales y principios constitucionales señalados en la demanda.

SEGUNDO. - VINCULAR a **TODAS LAS PERSONAS INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA No. 146-2026** del concurso de méritos “Mérito Construyendo Excelencia”, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, y correrles traslado de la demanda y sus anexos para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, rindan un informe pormenorizado sobre los hechos, se pronuncien frente a las pretensiones y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Adviértase que, si el informe no es rendido dentro del término señalado, podrá darse aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO. - ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que, de manera inmediata, publiquen el presente auto y una versión pública del escrito de tutela y sus anexos, previa supresión de los datos personales cuya divulgación no resulte necesaria, en sus portales institucionales y en el micrositio oficial del concurso, específicamente en el espacio correspondiente a la Convocatoria No. 146-2026, con el fin de poner la actuación en conocimiento de las personas vinculadas.

Asimismo, si disponen de las direcciones electrónicas registradas por los aspirantes inscritos en dicha convocatoria, deberán comunicarles la existencia de la presente acción de tutela y remitirles copia de esta providencia, a efectos de garantizar su conocimiento y eventual intervención en el trámite.

En la publicación y en la comunicación electrónica deberá indicarse que los interesados cuentan con el término de dos (2) días, contado a partir de la respectiva publicación o de la recepción de la comunicación, según corresponda, para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción y remitir los escritos y documentos que estimen pertinentes al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Las entidades accionadas deberán allegar, junto con el informe que rindan, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. - ACCEDER PARCIALMENTE a la medida provisional solicitada y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

que conserven y preserven, sin alteración, eliminación, depuración o sobrescritura, todos los registros electrónicos y técnicos relacionados con el usuario y el registro No. 431220 de **YERALDIN PAOLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ** correspondientes al 18 de septiembre de 2026, especialmente los generados entre las 3:28 p. m. y las 4:00 p. m., incluidos los asociados a preinscripción, pago, autenticación, navegación, intentos de avance, cargue de documentos, mensajes de error y sincronización con el servicio de pagos. La orden se mantendrá vigente hasta que se profiera la decisión de primera instancia. **NEGAR**, en lo demás, la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. - REQUERIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** para que, dentro del mismo término de dos (2) días, aporten al expediente: (i) la trazabilidad técnica disponible del registro No. 431220 entre las 3:28 p. m. y las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026; (ii) la información que permita establecer la hora y estado de la preinscripción, la recepción, confirmación y sincronización del pago, los intentos posteriores de avance y los errores registrados; (iii) los reportes de incidentes, indisponibilidad o fallas generales del aplicativo o del servicio de pagos durante ese intervalo, si existieron; (iv) la identificación del tercero que administre o custodie tales registros, si fuere distinto de las accionadas; y (v) las reglas de la convocatoria aplicables a la culminación de las tres etapas del proceso de inscripción y al tratamiento de pagos realizados dentro del término pero reflejados o sincronizados posteriormente.

SÉPTIMO. - El Juzgado dará el trámite correspondiente a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991. Las notificaciones se realizarán por conducto de la Secretaría del Juzgado, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ARMANDO GARCÍA BARRIOS

Juez